



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO
SUBPROCURADURÍA DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL

EXPEDIENTE: PAOT-2019-3935-SOT-1493

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a

29 SEP 2022

La Subprocuraduría de Ordenamiento Territorial de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 1, 2, 5 fracciones I y XI, 6 fracción IV, 15 Bis 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción III, 30 Bis 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, 4, 51 fracciones II y XXII y 96 primer párrafo de su Reglamento; habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número PAOT-2019-3935-SOT-1493, relacionado con la denuncia ciudadana presentada en este Organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:

ANTECEDENTES

Con fecha 26 de septiembre de 2019, una persona que en apego al artículo 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, ejerció su derecho a solicitar que sus datos personales fueran considerados como información confidencial, denuncia ante esta Institución, presuntos incumplimientos en materia de construcción (obra nueva) por las actividades que se realizan en el predio ubicado en Calle Valentín Gómez Farías número 119, Colonia Santa Fe, Alcaldía Álvaro Obregón; la cual fue admitida mediante Acuerdo de fecha 09 de octubre de 2019.

Es importante señalar que, derivado de los Acuerdos publicados en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México en fechas 20 de marzo, 17 y 27 de abril, 18 y 29 de mayo, 01, 19 y 30 de junio, 13 de julio, 07 de agosto, 29 de septiembre y 04 de diciembre de 2020, respectivamente, así como 15 y 29 de enero, 12, 19 y 26 de febrero, 31 de marzo, 30 de abril, 28 de mayo, 25 de junio, 23 de julio y 27 de agosto de 2021, se suspendieron los términos y plazos inherentes a los procedimientos administrativos y trámites que se desarrollan ante las Dependencias, Órganos Desconcentrados, Alcaldías y Entidades de la Administración Pública de la Ciudad de México, derivado de la Emergencia Sanitaria por causa de Fuerza Mayor para controlar, mitigar y evitar la propagación del Covid-19, así como el Décimo Cuarto Acuerdo por el que se reanudan los términos y plazos inherentes a los procedimientos administrativos, trámites y servicios de la administración pública y alcaldías de la Ciudad de México, publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, el 10 de septiembre de 2021.

Para la atención de la denuncia presentada, se realizaron reconocimientos de hechos, solicitudes de información y visitas de verificación a las autoridades competentes y se informó a la persona denunciante sobre dicha diligencia, en términos de los artículos 5 fracción VI, 15 Bis 4, 25 fracciones I, III, IV, IV Bis y IX, y 25 Bis de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, así como 85 de su Reglamento.

UBICACIÓN DE LOS HECHOS DENUNCIADOS



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO
SUBPROCURADURÍA DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL

EXPEDIENTE: PAOT-2019-3935-SOT-1493

De conformidad con la denuncia presentada en fecha 26 de septiembre de 2019, los hechos se llevan a cabo en Calle Valentín Gómez Farías número 119, Colonia Santa Fe, Alcaldía Álvaro Obregón. -----

No obstante, de las constancias que obran en el expediente de mérito se desprende que los hechos denunciados se ejecutan en el predio ubicado en Avenida Prolongación Gómez Farías sin número, Colonia Carlos A. Madrazo, Alcaldía Álvaro Obregón. -----

En consecuencia, en adelante se entenderá como domicilio denunciado el ubicado en Avenida Prolongación Gómez Farías sin número, Colonia Carlos A. Madrazo, Alcaldía Álvaro Obregón. -----

ANÁLISIS Y VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

Los hechos denunciados se refieren a presuntos incumplimientos en materia de construcción (obra nueva). No obstante, derivado de la investigación realizada a cargo de esta Subprocuraduría, se constataron posibles incumplimientos en materia de desarrollo urbano (zonificación) e impacto urbano, por lo cual se realizará el estudio correspondiente, de conformidad con el principio inquisitivo sobre el dispositivo contemplado en el artículo 60 del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.

En el presente expediente, se analizó la normatividad aplicable a las materias de construcción (obra nueva), como son: el Programa Parcial de Desarrollo Urbano “Zona Santa Fe” del Programa Delegacional de Desarrollo Urbano vigente en Álvaro Obregón, la Ley de Desarrollo Urbano de la Ciudad de México y su Reglamento, el Reglamento de Construcciones para la Ciudad de México y sus normas técnicas complementarias. -----

En este sentido, de los hechos denunciados, las pruebas recabadas y la normatividad aplicable, se tiene lo siguiente: -----

1. En materia de desarrollo urbano (zonificación) y construcción (obra nueva)

El artículo 43 de la citada Ley prevé que las personas físicas o morales, públicas o privadas están obligadas a la exacta observancia de los Programas de Desarrollo Urbano y de las determinaciones que la Administración Pública dicte en aplicación de esta Ley. -----

Por otra parte, el artículo 47 del Reglamento de Construcciones de la Ciudad de México, establece que para construir, ampliar, reparar o modificar una obra o instalación de las señaladas en el artículo 51 de este ordenamiento, el propietario o poseedor del predio o inmueble, en su caso, el Director Responsable de Obra y los Corresponsables, previo al inicio de los trabajos debe registrar la manifestación de construcción correspondiente. –

Al respecto, la Ley del Régimen Patrimonial y de Servicio Público, en su artículo 105, señala que el Permiso Administrativo Temporal Revocable es el acto administrativo en virtud del cual la Administración otorga a una



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO
SUBPROCURADURÍA DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL

EXPEDIENTE: PAOT-2019-3935-SOT-1493

persona física o moral el uso de bienes inmuebles propiedad del Distrito Federal (ahora Ciudad de México), ya sean del dominio público o privado. -----

Asimismo, el artículo 106 y 107 de la Ley en comento establece que la vigencia de los Permisos Administrativos Temporales Revocables tendrán una vigencia máxima de 10 años, los cuales podrán prorrogarse, la prórroga de la vigencia del permiso no podrá exceder de dos veces el plazo original por el cual se otorgó.-----

De la consulta realizada al Sistema de información Geográfica de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda de la Ciudad de México, se tiene que el predio investigado, de conformidad con el Programa Parcial de Desarrollo Urbano "Zona Santa Fe" del Programa Delegacional de Desarrollo Urbano vigente en Álvaro Obregón, le aplica la zonificación **CS/1/60** (Corredor de Servicios Urbanos, 1 nivel máximo de construcción, 60% mínimo de área libre), donde el uso de suelo para Gasolineras, con giros complementarios de tienda de autoservicio (minisuper), y venta de accesorios y refacciones automotrices se encuentra permitido. -----

Al respecto, personal adscrito a esta Unidad Administrativa, realizó reconocimientos de los hechos denunciados levantando las actas circunstanciadas correspondientes, diligencias durante las cuales se constató un predio delimitado por tapiales publicitarios, en el que se realizaron excavaciones para la colocación de tomas de almacenamiento de combustible y el desplante de 3 accesorias, así como el avance de la obra , consistente en la edificación de columnas circulares sobre las cuales se colocaron techumbres, así como la construcción de planchas de concreto y una edificación de 2 niveles, exhibía Registro de Manifestación de Construcción NO. 01-c/01/002BP011-10/15/DOUL y Prórroga de Manifestación de Construcción No.04-C/01/001-BP011-10/19/DGU vigencia del 28 de mayo de 2019 al 28 de mayo de 2021. -----

Derivado de lo anterior, esta Subprocuraduría emitió oficio dirigido al propietario, poseedor y/o director responsable de obra del predio ubicado objeto de investigación, a efecto de que realizara las manifestaciones que conforme a derecho corresponden y presentara las documentales que acreditaran la legalidad de los trabajos de construcción. Al respecto, quien se ostentó como el representante legal de la persona moral responsable de los trabajos que se realizan en el predio objeto de investigación, mediante escrito de fecha 19 de febrero de 2020, realizó diversas manifestaciones y anexo copia de los siguientes documentos: -----

- Registro de Manifestación de Construcción folio 01-C/01/002BP011-10/15/DOUL, de fecha 28 de mayo de 2015, tramitado ante la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda de la Ciudad de México, para la construcción de una estación de servicio de gasolina, en una superficie del predio de 1908.79 m², superficie de desplante 352.19 m², área libre 1556.60 m², superficie total por construir 400.51 m². -----
- Oficio SEDUVI/DGAU/5185/2017, de fecha 14 de septiembre de 2017, que contiene la primera prórroga de la Manifestación de Construcción No. 04-C/01/001-BP011-10/17DOUL, con vigencia del 28 de mayo de 2017 al 28 de mayo de 2019. -----



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO
SUBPROCURADURÍA DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL

EXPEDIENTE: PAOT-2019-3935-SOT-1493

- Segunda prórroga de la Manifestación de Construcción número 04-C/01/001BP011-10/19/DGU tipo C, con vigencia del 28 de mayo de 2019 al 28 de mayo de 2021. -----
- Permiso Administrativo Temporal Revocable a Título Oneroso para el Uso del Bien del dominio público del Distrito Federal, número de expediente 2012/011-10/O/2, de fecha 6 de marzo de 2012. -----
- Oficio SEDUVI/DGAU/DCP/0459/2013, de fecha 14 de enero de 2013. -----
- Memoria Descriptiva del Proyecto de Estación de Servicio Urbana. -----
- Oficio ASEA/UGSIVC/DGGC/1222/2017, de fecha 20 de enero de 2017 que contiene la resolución procedente en materia ambiental para el proyecto de una estación de servicio, emitido por la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales -----
- 4 planos arquitectónicos. -----
- Memoria de protección a colindancias. -----

Al respecto, la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda de la Ciudad de México informó que de conformidad con el Programa Parcial de Desarrollo Urbano “ZONA SANTA FE” del Programa Delegacional de Desarrollo Urbano de Álvaro Obregón, al predio denunciado le aplica la zonificación **CS/1/60**(corredor de servicios urbanos-ARCONSA-ESTRE, LA MEXICANA CARLOS A. MADRAZO TODAS LAS ZONAS, 1 nivel máximo de construcción, 60 % mínimo de área libre), donde el aprovechamiento del uso de suelo para **GASOLINERA, CON GIRO COMPLEMENTARIO DE TIENDA DE AUTOSERVICIO (MINISUPER)**, en cualquier superficie a ocupar del predio se encuentra **PERMITIDO**. -----

Por otro lado, a solicitud de esta Unidad Administrativa la Dirección General de Patrimonio inmobiliario de la Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México, informó que de la consulta a los archivos que a la fecha resguarda esa Unidad Administrativa, localizó el **Permiso Administrativo irrevocable a título oneroso**, el cual fue otorgado a título oneroso, para el uso y aprovechamiento respecto de una superficie de 10,725.49 m² de terreno localizados en el Bajo Puente ubicado en **Avenida Prolongación Gómez Farías sin número, Colonia Carlos A. Madrazo, Alcaldía Álvaro Obregón, por una vigencia de 10 años comprendida del 6 de marzo de 2012 al 5 de marzo de 2022, con número de expediente 2012/011-10/O/2**. -----

Por otro lado, la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos (ASEA) de la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales, informó que mediante oficio ASEA/UGSIVC/DGGC/1222/2017, de fecha 20 enero de 2017, se emitió la resolución procedente en materia de impacto ambiental, para el proyecto con clave 09DF2016X0015, ubicada en el bajo puente Reforma Av. Prolongación Gómez Farías S/N, Colonia Carlos A. Madrazo, Alcaldía Álvaro Obregón, para el proyecto de estación de servicio, es de señalar que dentro de dicha resolución en el resultado cuarto refiere que “(...) La presente resolución solo se refiere a la evaluación del impacto ambiental que se prevé sobre el sitio del **Proyecto** que fue



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO
SUBPROCURADURÍA DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL

EXPEDIENTE: PAOT-2019-3935-SOT-1493

descrito, por lo que, la presente resolución no constituye un permiso o autorización de inicio de obras, ya que las mismas son competencia de otras instancias (...)".

En materia de construcción, a solicitud de esta Subprocuraduría, la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda de la Ciudad de México, informó que el predio investigado cuenta con lo siguiente:

- Opinión sobre sustitución de la Constancia de Alineamiento y Número Oficial y Certificado de Zonificación por P.A.T.R. folio SEDUVI/DGAU/DCR/0459/2013, de fecha 14 de enero de 2013.
- Registro de Manifestación de Construcción tipo B con folio 01-C/01/002BP011-10/15/DOUL, registrado con fecha 28 de mayo de 2015 y con vigencia al 28 de mayo de 2017.
- Primera Prórroga de Manifestación de Construcción folio 04-C/01/001-BP011-10/17/DOUL, con vigencia del 28 de mayo de 2017 al 28 de mayo de 2019.
- Segunda Prórroga con folio 04-C/01/001-BP011-10/19/DGU con vigencia del 28 de mayo de 2019 al 28 de mayo de 2021.

Por otra parte, a efecto de mejor proveer se solicitó a la Alcaldía Álvaro Obregón, instrumentar visita de verificación en materia de construcción (obra nueva), por cuanto hace a contar con Registro de Manifestación de Construcción, así como imponer las medidas de seguridad y sanciones aplicables. Sin que a la fecha de emisión del presente instrumento se tenga respuesta.

Es importante señalar que en el último reconocimiento de hechos realizado por personal adscrito a esta Subprocuraduría, se constató que los trabajos de construcción habían concluido y que la gasolinera se encontraba en funcionamiento.

En conclusión, de los reconocimientos de hechos realizados por personal adscrito a esta Subprocuraduría se constató la construcción de una gasolinera, la cual contó con Registro de Manifestación de Construcción número 01-C/01/002BP011-10/15/DOUL, ante la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda de la Ciudad de México, al amparo del Permiso Administrativo Temporal Revocable número de expediente 2012/011-10/0/2, con una vigencia al 5 de marzo de 2022, toda vez que el predio se trata de un bien público.

Por lo que, corresponde a la Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México, informar si cuenta con prórroga del P.A.T.R. con número de expediente 2012/011-10/0/2.

Corresponde a la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda de la Ciudad de México, informar si cuenta con Autorización de Uso y Ocupación para el predio investigado.

Corresponde a la Alcaldía Álvaro Obregón, instrumentar la visita de verificación en materia de construcción solicitada, y determinar lo que conforme a derecho proceda.



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO
SUBPROCURADURÍA DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL

EXPEDIENTE: PAOT-2019-3935-SOT-1493

2. En materia de Impacto Urbano

El artículo 93 de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal (hoy Ciudad de México), establece que el Reglamento establecerá los casos en que se deba de llevar a cabo un dictamen de impacto urbano o ambiental antes de la iniciación de una obra, instalación o aprovechamiento urbano, público o privado. En estos casos, los solicitantes y los peritos autorizados deberán presentar el estudio de impacto urbano o ambiental previamente a la solicitud de licencias, autorizaciones o manifestaciones de construcción ante la Secretaría, a efecto de que ésta dictamine el estudio que determine las medidas de integración urbana correspondientes. Los dictámenes de impacto urbano se publicarán con cargo al interesado, en un diario de los de mayor circulación en Distrito Federal (ahora Ciudad de México). La Secretaría podrá revisar en cualquier momento el contenido de los dictámenes para verificar que cumpla con los requisitos previstos en las disposiciones legales correspondientes.

De conformidad con el artículo 76 del Reglamento de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal, normatividad aplicable al momento de la emisión de los dictámenes referidos más adelante, el Dictamen de Impacto Urbano o Impacto Ambiental, tiene por objeto evaluar y dictaminar las posibles influencias o alteraciones negativas causadas al entorno urbano o al medio ambiente, con el fin de establecer las medidas adecuadas para la prevención, mitigación y la compensación que corresponda; asimismo, el artículo 77 fracción IV del citado Reglamento, establece que los proyectos de Estaciones de servicio de combustibles para carburación como gasolina, diesel, gas LP y gas natural, para el servicio público y/o autoconsumo, requieren Dictamen de Impacto Urbano o Impacto Urbano-Ambiental previo a ejecutarse.

Durante el último reconocimiento de hechos realizado por personal adscrito a esta Subprocuraduría, se constató que realizaron trabajos de construcción de una gasolinera.

Al respecto, quien se ostentó como el representante legal de la persona moral responsable de los trabajos que se realizan en el predio objeto de investigación, mediante escrito de fecha 19 de febrero de 2020, realizó diversas manifestaciones y anexo copia de Estudio de Impacto Urbano SEDUVI/DGAU/22461/2014 DGAU.14/DEIU/070/2014, de fecha 13 de octubre de 2014, para la construcción de una estación de servicio de gasolina a desarrollarse en el bajo puente.

Por otra parte, a efecto de mejor proveer a solicitud de esta Subprocuraduría la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda mediante oficio SEDUVI/DGPU/3702/2022, de fecha 30 de agosto de 2022, informó lo siguiente “(...) 1. *Dictamen de Impacto Urbano Positivo, con folio SEDUVI/DGAU/22461/2014 DGAU.14/DEIU/070/2014, de fecha 13 de octubre de 2014, el cual se encuentra vencido, se anexa copia simple (...)*”.

Derivado de lo anterior, se solicitó al Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México instrumentar visita de verificación en materia de desarrollo urbano por cuanto hace a contar con Dictamen de Impacto Urbano, así como imponer las medidas de seguridad y sanciones aplicables. Al respecto, informó que el 14 de enero de 2021



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO
SUBPROCURADURÍA DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL

EXPEDIENTE: PAOT-2019-3935-SOT-1493

inicio procedimiento administrativo de verificación en materia de desarrollo urbano al predio de interés el cual se encuentra en substanciación. -----

En conclusión, las actividades de construcción cuentan con Dictamen de Impacto Urbano SEDUVI/DGAU/22461/2014 DGAU.14/DEIU/070/2014, de fecha 13 de octubre de 2014, para la construcción de una estación de servicio de gasolina a desarrollarse en el bajo puente, el cual de conformidad con lo informado por la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda de la Ciudad de México, actualmente se encuentra sin vigencia pero de autos se advierte que fue utilizados para el Registro de Manifestación de Construcción número 01-C/01/002BP011-10/15/DOUL . -----

Corresponde a la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda de la Ciudad de México, informar si cuenta con la liberación del cumplimiento de las medidas de integración impuestas en el Dictamen de Impacto Urbano SEDUVI/DGAU/22461/2014 DGAU.14/DEIU/070/2014, de fecha 13 de octubre de 2014. -----

Corresponde al Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México, concluir el procedimiento de verificación en materia de desarrollo urbano instrumentado, y determinar lo que conforme a derecho proceda. -----

Cabe señalar que el estudio de los hechos denunciados, y la valoración de las pruebas que existen en el expediente en el que se actúa, se realiza de conformidad con los artículos 21 segundo párrafo y 30 BIS de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, 90 fracción X y 94 primer párrafo del Reglamento de la Ley Orgánica citada, y 327 fracción II y 403 del Código de Procedimientos Civiles para la Ciudad de México, de aplicación supletoria. -----

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

1. Al predio ubicado Avenida Prolongación Gómez Farías sin número, Colonia Carlos A. Madrazo, Alcaldía Álvaro Obregón, de conformidad con el Programa Parcial de Desarrollo Urbano “Zona Santa Fe” del Programa Delegacional de Desarrollo Urbano vigente en Álvaro Obregón, le aplica la zonificación CS/1/60 (Corredor de Servicios Urbanos, 1 nivel máximo de construcción, 60% mínimo de área libre), donde el uso de suelo para Gasolineras, con giros complementarios de tienda de autoservicio (minisuper), y venta de accesorios y refacciones automotrices se encuentran permitidos. -----
2. Durante los reconocimientos de hechos realizados por personal adscrito a esta Subprocuraduría, se constató un predio delimitado por tapiales publicitarios, en el que se realizaron excavaciones para la colocación de tomas de almacenamiento de combustible y el desplante de 3 accesorias, así como el avance de la obra , consistente en la edificación de columnas circulares sobre las cuales se colocaron techumbres, así como la construcción de planchas de concreto y una edificación de 2 niveles, exhibía Registro de Manifestación de Construcción NO. 01-C/01/002BP011-10/15/DOUL y Prórroga de Manifestación de Construcción No.04-C/01/001-BP011-10/19/DGU vigencia del 28 de mayo de 2019 al 28 de mayo de 2021. En



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO
SUBPROCURADURÍA DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL

EXPEDIENTE: PAOT-2019-3935-SOT-1493

el último reconocimiento de hechos, se constató el funcionamiento de una gasolinera, sin que se advirtieran actividades de construcción. -----

3. Los trabajos consistentes en la construcción de una gasolinera, cuentan con Registro de Manifestación de Construcción número 01-C/01/002BP011-10/15/DOUL, ante la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda de la Ciudad de México, al amparo del Permiso Administrativo Temporal Revocable número de expediente 2012/011-10/O/2, con una vigencia al 5 de marzo de 2022, toda vez que el predio se trata de un bien público.
4. Corresponde a la Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México, informar si cuenta con prórroga del Permiso Administrativo Temporal Revocable con número de expediente 2012/011-10/O/2. -----
5. Corresponde a la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda de la Ciudad de México, informar si cuenta con Autorización de Uso y Ocupación para el predio investigado. -----
6. Corresponde a la Alcaldía Álvaro Obregón, instrumentar la visita de verificación en materia de construcción solicitada, y determinar lo que conforme a derecho proceda. -----
7. Las actividades de construcción cuentan con Dictamen de Impacto Urbano SEDUVI/DGAU/22461/2014 DGAU.14/DEIU/070/2014, de fecha 13 de octubre de 2014, para la construcción de una estación de servicio de gasolina a desarrollarse en el bajo puente, el cual de conformidad con lo informado por la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda de la Ciudad de México, actualmente se encuentra sin vigencia pero de autos se advierte que fue utilizados para el Registro de Manifestación de Construcción número 01-C/01/002BP011-10/15/DOUL. -----
8. Corresponde a la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda de la Ciudad de México, informar si cuenta con la liberación del cumplimiento de las medidas de integración impuestas en el Dictamen de Impacto Urbano SEDUVI/DGAU/22461/2014 DGAU.14/DEIU/070/2014, de fecha 13 de octubre de 2014. -----
9. Corresponde al Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México, concluir el procedimiento de verificación en materia de desarrollo urbano instrumentado, y determinar lo que conforme a derecho proceda. -----

La presente resolución, únicamente se circumscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias. -----

En virtud de lo expuesto, de conformidad con los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se: -----



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO
SUBPROCURADURÍA DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL

EXPEDIENTE: PAOT-2019-3935-SOT-1493

-----RESUELVE-----

PRIMERO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con lo previsto en el artículo 27 fracción III de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.----

SEGUNDO.- Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante, así como al Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México, a la Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México, a la Secretaría de Desarrollo Urbano y de Vivienda de la Ciudad de México y a la Alcaldía Álvaro Obregón, para los efectos precisados en el apartado que antecede.-----

TERCERO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos para su archivo y resguardo.-----

Así lo proveyó y firma la Licenciada Leticia Quiñones Valadez, Subprocuradora de Ordenamiento Territorial de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.-----

JANC/WPB/IHG